REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-0035700
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA YANETH OSPINA CLAVIJO
DEMANDADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	117

Se pronuncia el despacho sobre si hay lugar a tramitar los medios exceptivos propuestos con la contestación de la demanda o si se debe seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 12 de octubre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por la suma de ocho millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta pesos con sesenta centavos m/cte ($8.241.660,60**)** por concepto de SANCIÓN MORATORIA consagrada en el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, liquidada desde el 17 de febrero de 2011 inclusive, hasta el 07 de septiembre de 2011 inclusive (202 días de mora), de conformidad con lo ordenado en la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, el día 29 de julio de 2015, debidamente ejecutoriada desde el 22 de abril de 2017, así como por la suma de un millón novecientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con treinta y dos centavos m/cte ($1.978.218,32), correspondiente a los intereses moratorios de la suma reconocida por sanción moratoria indicada en el literal a) de éste numeral, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 23 de abril de 2017 hasta el 23 de febrero de 2018 a la tasa del DTF, y desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018 –fecha de proferirse mandamiento de pago-.

Igualmente, por los intereses de mora que se generaran sobre el valor de la sanción moratoria desde el 11 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación reclamada por éste proceso, y finalmente, por la la suma de un millón ochocientos treinta y ocho mil quinientos treinta y siete pesos m/cte ($1.838.537), correspondiente el valor de las agencias en derecho y costas procesales.

Notificada la demanda y dentro del término de traslado, la entidad demandada presentó escrito de “contestación” con el que propuso las excepciones que denominó *“innominada o genérica”, y “prescripción”.*

CONSIDERACIONES

Cuando se trata de la ejecución de una condena impuesta en una providencia judicial en contra de una entidad pública, la entidad demandada solamente puede proponer en su defensa como medios exceptivos, los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP que son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se encuentren sustentados en hechos originados con posterioridad a la sentencia que se pretende ejecutar; o también las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida; es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el artículo 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue presentado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, y ahora el deudor no puede sustraerse del cumplimiento de la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que la extinguen, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

De las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, *“innominada o genérica”, y “prescripción,* sólo cumple, en principio, con lo reglado por el artículo 442 del CGP, la que denominó como “prescripción” pero en realidad no es así, y no por ello no es caso correr traslado de dichas excepciones en esta ocasión.

Pues muchas veces se ha dicho, que de manera taxativa el numeral 2 del artículo 442 del CGP, indica que tales defensas **deben estar basadas o sustentadas en hechos ocurridos con posterioridad a la providencia que sirve como título ejecutivo**, en

este entendido, si los argumentos expuestos por la parte ejecutada no se fundamentan en **hechos** y además si los expuestos no son **posteriores a la decisión judicial ejecutada**, a dichas excepciones tampoco se debe imprimir trámite alguno al tornarse improcedentes, lo cual hace que la actuaci{on propuesta sea meramente dilatoria del proceso y atentatoria del principio de economía procesal lo cual no está dispuesto a cohonestar este juzgador:

En este caso, con la excepción de prescripción propuesta no se alega ningún hecho que sirva de sustento o defensa, pues simplemente se cita el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, un extracto de jurisprudencia del que se desconoce la fuente porque no la cita, que habla de que el derecho pensional no prescribe, pero las mesadas pensionales sí, y luego finaliza diciendo que igual sucede en el caso presente. Es decir, no se expone siquiera de manera sumaria un hecho que sustente la la prescripción, pues la misma, como la genérica se basan en especulaciones retóricas frente a lo que pudiera resultar probado en el proceso; siendo claro que lo alegado no cumple con los requisitos del mencionado artículo 442, y por lo tanto no se le imprimirá trámite alguno.

Con las consideraciones expuestas, se desprende que la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, en ese orden de ideas, y dado que las excepciones propuestas no se encuentran argumentadas en hechos que hagan inferir la extinción de la obligación, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción (basada en hechos posteriores a la sentencia que se ejecuta),** transacción, perdida de la cosa debida, o nulidad por indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia base de recaudo ejecutivo, el Despacho no le dará trámite a estas, es decir, no se le dará traslado de las mismas a la parte demandante, pues no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, con lo cual además se da aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 43 del CGP.

En cuanto al título ejecutivo base de recaudo, se mantienen inmodificables los análisis expuestos en el auto que dispuso la orden compulsiva, habida cuenta que al tratarse

de una sentencia judicial a la que no se le ha dado cumplimiento, y los valores establecidos en dicha providencia no ofrecen ninguna duda al despacho, no se hallan argumentos que pudieran hacer que el mandamiento librado pueda ser modificado en sus valores. Esto implica que el juzgado sigue considerando que el documento cuyo recuso se procura contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ella se encuentra a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante.

Consecuentes con lo anterior, sin existir excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, la única actuación procesal que queda al Despacho es la de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 ibidem.

Finalmente, conforme lo disponen los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440 del CGP, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. En dicha liquidación se incluirán las Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada las cuales se fijan en la suma de **seiscientos dos mil novecientos veinte pesos m/cte ($602.920)** equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda, analizadas como quedaron en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

Primero: NO DAR TRÁMITE a ninguna de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 12 de octubre de 2018, dentro del proceso ejecutivo próvido por la señora Olga Yaneth Ospina Clavijo en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.

TERCERO: Se ordena liquidar el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. En dicha liquidación se incluirán las Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada las cuales se fijan en la suma de **seiscientos dos mil novecientos veinte pesos m/cte ($602.920)** quivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda, analizadas como quedaron en el mandameinto de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas del presente proveído de conformidad con el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Páez Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 63.526.944 y tarjeta profesional No. 48685 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio. la Administradora Colombiana de Pensiones de acuerdo al poder conferido visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

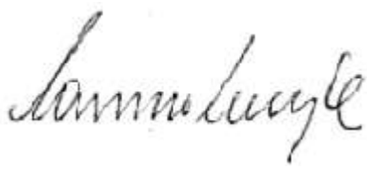

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 13 del 2 de febrero de 2021

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45cc7c942d096f55f803194fa03971094c7c696b733a7983a6a497a7eecb09d5

Documento generado en 01/02/2021 03:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica